



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/376/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/376/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167122000091**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/376/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De las sentencias definitivas notificadas en el periodo que comprende del 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2022, emitidas en los juicios contenciosos administrativos ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus Unidades Administrativas hayan tenido el carácter de autoridad demandada, informar lo siguiente:

1) En cuántas se reconoció la validez, indicando el número de expediente con el que fueron radicadas en la respectiva Sala Administrativa, así como la cuantía del crédito fiscal, en caso de la existencia de éste. Separar la información por el mes en que hayan sido notificadas.

2) En cuántas se declaró la nulidad lisa y llana, indicando el número de expediente con el que fueron radicadas en la respectiva Sala Administrativa, así como la cuantía del crédito fiscal, en caso de la existencia de éste. Separar la información por el mes en que hayan sido notificadas.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000091, me permito informarle que, la autoridad competente y que tiene la obligación de emitir las versiones públicas de las sentencias definitivas peticionadas, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Toda vez que no proporcionó la información solicitada, señalando en su respuesta que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene la obligación de emitir las versiones públicas de las sentencias definitivas peticionadas, no obstante que la información solicitada no fue esa, tal como podrá constatar ese órgano resolutor del presente recurso del contenido de mi solicitud de información.

Ahora bien, no deberá perderse de vista que en términos del artículo 77, fracción VII, de su Reglamento, corresponde a la Procuraduría Fiscal ser representante legal de la Secretaría en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea

parte, de suerte que es la citada Procuraduría quien cuenta la información solicitada.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen respecto a la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado para otorgar la información petitionada por el hoy recurrente, ya que como se manifestó en la solicitud de origen, el órgano encargado de emitir las sentencias a las que hace referencia el peticionario es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ello es que se orientó a dirigir su solicitud a dicha autoridad a efecto de que manifestara lo correspondiente en relación a lo petitionado por el hoy recurrente; aunado a lo anterior se proporciona el hipervínculo en la cual el recurrente puede hacer búsqueda de las versiones publicas respecto a las sentencia de su interés que emite dicho Tribunal Federal; siendo la siguiente:

<http://sentencias.tfifa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Sin embargo no se deja a lado la obligación de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa respecto a la limitante de proporcionar la información petitionada en cuanto a las resoluciones que emite, de conformidad con lo dispuesto por los aruculos 116, parafo IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 113, Traccion III, de te Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, Trigésimo Octavo y del cuadragesima, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificacion de la información, así como para lal Elaboración de Versiones Públicas ya que se deben de proteger los derechos de los contribuyentes al no ventilar información considerada como confidencial reservada, ya que la petición de recurrente hace alusión a información que se encuentra en las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como es la cuantía de los créditos fiscales y el número de los expedientes, por ello se insiste en que su petición fuera dirigida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que dicha autoridad es la encargada de suprimir de las versiones publicas de las sentendas, los datos personales de los actores de su representante legal, así como datos de la resoluciones impugnadas, informacion considerada legalmente como información reservada, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Ahora bien no se deja a lado que las autoridades fiscales como es la Secretaría de Hacienda, está imposibilitada para proporcionar información relacionada con los contribuyentes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los articulos 4 fracción XII 106, 107 108 y 109 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo tanto, esta autoridad se encuentra cumpliendo con lo señalado en las disposiciones legales aplicables antes aludidas, las cuales prohíben la divulgación de la citada información, por lo que para un mejor dilucidar se transcriben a continuación los artículos señalados:

Código Fiscal Federal

"...Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados para los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación..."

Código Fiscal del Estado de Baja California

"...ARTÍCULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que c pensiones alimenticias..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

-Artículo 4.-Para los efectos de la presente Ley se entendera por

XII.- Información Confidencial: La informacion en posesión de los sujetos obligados ...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina...

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información...

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo...

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán...

En concatenación a lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 172 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el sentido de que esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar algún tipo relacionada con los contribuyentes; en virtud de tratarse de información clasificada como confidencial debido a que contienen datos personales como información

numérica, alfabética tales como números de expedientes, números de créditos fiscales, declaraciones fiscales en la cuales se hace referencia a sus ingresos y egresos, información que refiere a secretos bancarios, fiscales, la cual fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones que se tienen como autoridad fiscal o que presentaron los particulares en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley por lo que se transcribe para mayor apreciación el artículo en comento a continuación:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa...

Cabe mencionar que la información y documentación que se proporciona en el proceso de fiscalización del contribuyente, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 110 fracciones IV, V y VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California y en términos de lo señalado por el artículo 113, fracciones V VI Y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice lo siguiente

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.- Pueda poner en riesgo la vida...

V.- Obstruya la actividad de verificación...

VII.- La que contenga las opiniones...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida...

VI. Obstruya las actividades de verificación

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones

Así como también, la información solicitada de los contribuyentes no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, en cumplimiento al artículo 108, del código fiscal del Estado de Baja California, ya que se debe guardar absoluto secreto fiscal, y la misma no puede ser considerada de acceso público, atendiendo así a la Tesis 1a. CIX/2013 (10a.) SECRETO FISCAL. LOS ARTICULOS 14 FRACCION I Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL

De ahí que es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 171 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrá tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En conclusión, se reitera la incompetencia de la Secretaría de Hacienda para otorgar respuesta a solicitado por el hoy recurrente en razón de los impedimentos legales aludidos en líneas anteriores ello y en el caso de ser procedente se orientó al hoy recurrente dirigirse ante órgano que emite sentencias que derivan de los juicios de nulidad es el Tribunal Federal de Justicia, Administrativa, sien la autoridad competente para informar todo lo conducente a las sentencias que emite salvaguardant los derechos de los contribuyentes por el tipo de materia que se trata siendo la fiscal. [...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de abril de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Secretaría de Hacienda; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha siete de abril de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 021167122000091; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el dieciocho de abril de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado, aun con la suspensión de plazos decretara por este Órgano Garante, otorgo respuesta hasta el noveno día hábil para dar respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado se limitó a referir informalmente su incompetencia para atender la solicitud de interés, sugiriendo al solicitante redirigir su petición al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Citando diverso artículos que se pronunciar respecto a la correspondiente clasificación de la información de interés, normatividad que deberá observar de conformidad con sus atribuciones y obligaciones en razón a que administra la información requerida.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades el generar, poseer, o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de Hacienda. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

- Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 32.- *La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California;

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XII. Secretaría: La Secretaría de Hacienda;

XIV.- Unidad Administrativa: la Oficina del Titular, las Subsecretarías, la Oficialía Mayor, la **Procuraduría Fiscal**, Subprocuradurías, los Órganos Desconcentrados de la Secretaría, las Direcciones, Departamentos, el Órgano Interno de Control, las Delegaciones, Unidades y Coordinaciones, según corresponda;

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

V.- Procuraduría Fiscal:

- a) Subprocuraduría de Legislación y Consulta;
- b) Subprocuraduría de lo Contencioso;
- c) Subprocuraduría de Procedimientos Fiscales y de Fianzas; y
- d) Subprocuraduría Fiscal en Tijuana.

Artículo 77.- Compete a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII. Ser representante legal de la Secretaría en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, así como representar los intereses del fisco en los remates de bienes secuestrados, convocados por cualquier autoridad;

XXVII. Ser enlace de la Secretaría, en materia de asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como de la Federación y los Municipios, en las materias que competan a la Secretaría;

Artículo 78.- Quedan adscritas a la Procuraduría Fiscal, las siguientes Subprocuradurías:

II. Subprocuraduría de lo Contencioso:

Artículo 80.- Compete a la Subprocuraduría de lo Contencioso, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Interponer los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas en los juicios contenciosos administrativos promovidos ante Tribunales Federales o Locales y en aquellos juicios en que hubieran sido parte la Secretaría, y a sus unidades administrativas, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal, de conformidad con las disposiciones legales de la materia;

De los preceptos anteriormente citados se advierte evidentemente que la Secretaría de Hacienda es la encargada de administrar lo relacionado a las sentencias definitivas notificadas en los periodos del uno de enero de dos mil veinte al uno de abril de dos mil veintidós que guarden relación con los juicios contenciosos administrativos ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de las cuales figure como carácter de autoridad demandada respecto a los puntos que integran la solicitud identificados como número uno y dos que integra la solicitud.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría de Hacienda, tienen una intervención conjunta a través de su unidad administrativa procuraduría fiscal y subprocuraduría de lo contencioso.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que existen elementos suficientes que permiten suponer que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre la Secretaría de Hacienda. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación **SO/015/2015** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

De lo anterior se desprende que, cuando se advierta una competencia concurrente entre dos o más sujetos obligados para poseer la información materia de la solicitud, el sujeto obligado deberá de agotar las gestiones internas para realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la persona interesada, proporcionando aquella con la que cuente.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente, siendo esta, la Tesorería a efecto de que, fuera esa unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud primigenia.

Atendiendo a lo señalado, si bien resulta procedente la orientación que hizo el sujeto obligado de presentar la solicitud de acceso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No pasa desapercibido por el Órgano Garante, que el sujeto

obligado sí resulta competente para conocer el contenido de la solicitud primigenia, correspondiente a la información íntegra con relación al cálculo del finiquito que se señala en la solicitud primigenia, así como, informar el estatus de dicho trámite y las motivaciones por las cuales no se ha pagado las prestaciones señaladas en la solicitud. Por lo que, se instruye al sujeto obligado de respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos requeridos por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación **SO/02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** la declaración de incompetencia intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, el Órgano Garante instruye al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167122000091.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167122000091.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio **021167122000091**.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy**
fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

